



Principales novedades del  
Anteproyecto de Ley que  
modifica la Ley de Prevención  
del Blanqueo de Capitales y de  
la Financiación del Terrorismo

España

**Hogan  
Lovells**



Transcurridos cinco meses desde que finalizase el plazo establecido por la Unión para su transposición, y tras la apertura de un expediente por la Comisión Europea fruto de este incumplimiento, España ha iniciado los trámites para incorporar a nuestro ordenamiento la **Directiva (UE) 2018/843, de 30 de mayo de 2018, de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo**, más conocida como la quinta directiva. En concreto el pasado 12 de junio el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital publicó el Anteproyecto de Ley para la modificación de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de Prevención del Blanqueo de Capitales y de la Financiación del Terrorismo (“LPBCFT”).

Este Anteproyecto, cuyas principales novedades giran en torno a la incorporación de nuevos sujetos obligados por la norma y a la revisión del alcance de sus obligaciones, tiene cuatro objetivos fundamentales: (i) transponer la mentada quinta directiva; (ii) incorporar las novedades que en esta materia establecen la Directiva (UE) 2019/2177, sobre el acceso a la actividad de seguro y reaseguro y su ejercicio, la Directiva 2014/138/CE, relativa a los mercados de instrumentos financieros y la Directiva (UE) 2015/849, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo; (iii) incorporar medidas que permitan abordar los riesgos apreciados en sectores concretos, y (iv) dar cabida a la posibilidad de aplicar innovaciones tecnológicas que puedan facilitar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la norma.

El Anteproyecto de Ley no transpone la Directiva (UE) 2018/1673, de 23 de octubre de 2018, relativa a la lucha contra el blanqueo de capitales mediante el Derecho penal, sexta en la materia, cuyo

plazo de transposición concluye el 3 de diciembre de 2020, ya que su contenido se encuentra mayoritariamente previsto en los arts. 301 y siguientes de nuestro Código Penal. No obstante, no se pueden descartar reformas legislativas adicionales en la materia a corto o medio plazo.

### Ampliación del número de sujetos obligados

Una de las principales novedades del Anteproyecto de Ley es la inclusión de nuevos sujetos obligados en la LPBCFT, en concreto de:

- (i) Los establecimientos financieros de crédito, regulados en la Ley de Fomento de la Financiación Empresarial, cuya inclusión viene obligada por el hecho de que no se consideran ya entidades de crédito tras las aprobaciones de la Ley de Ordenación, Supervisión y Solvencia de las Entidades de Crédito.
- (ii) Las entidades de seguros de inversión.
- (iii) Las sociedades gestoras de fondos de titulización y las sociedades gestoras de los fondos de activos bancarios.
- (iv) Las sociedades anónimas cotizadas de inversión inmobiliaria (SOCIMIS) y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado.
- (v) Las personas físicas y jurídicas que presten los servicios de pago previstos en los arts. 2.1 a) a f) del Real Decreto Ley de servicios de pago y otras medidas urgentes en materia financiera y las entidades prestadoras de servicio de información sobre cuentas del art. 15 de dicho real decreto ley.
- (vi) Las plataformas de financiación participativa, las personas que realicen profesionalmente las actividades de los establecimientos financieros de crédito sin

haber obtenido la autorización para operar como tales, las que desarrollen actividades de concesión de crédito inmobiliario y los intermediarios de préstamos o créditos.

(vii) Quienes ejerzan profesionalmente actividades de agencia, comisión o intermediación en arrendamientos de bienes inmuebles que impliquen una renta total anual de al menos 120.000 euros o una renta mensual de al menos 10.000 euros.

(viii) Quienes se dediquen profesionalmente a prestar de manera directa o indirecta asesoramiento en cuestiones fiscales.

(ix) Los intermediarios en el comercio de objetos de arte y quienes almacenen o comercien con obras de arte o actúen como intermediarios en el comercio de obras de arte cuando lo lleven a cabo en puertos francos.

(x) Los proveedores de servicios de cambio entre monedas virtuales, que incluye servicios de cambio de moneda virtual por moneda fiduciaria, de transferencia de monedas virtuales y de custodia de monederos electrónicos.

### Sistema de identificación de titularidad real de las personas jurídicas

Al objeto de reforzar el actual sistema de identificación de titularidad real de las personas jurídicas, el Anteproyecto de Ley incluye la creación de un Registro de Titularidades Reales único en toda España, que contendrá información de los titulares reales de:

- (i) las personas jurídicas españolas;
- (ii) las entidades o estructuras sin personalidad jurídica (incluidos los fideicomisos tipo trust) que tengan su sede de dirección efectiva o principal actividad en España;

(iii) las que estén administradas o gestionadas por personas físicas o jurídicas residentes o establecidas en España; y

(iv) las que no estén administradas o gestionadas desde algún Estado miembro de la Unión y no estén registradas por otro Estado miembro, si pretenden establecer relaciones de negocio, realizar operaciones ocasionales o adquirir inmuebles en España.

Este registro centralizará la información contenida en los distintos registros públicos y bases de datos existentes en el Consejo General del Notariado. Para aquellas estructuras y entidades que no declaren su titularidad real a través de dichos registros donde consten inscritas por no estar regulada esta declaración deberán declarar la información preceptiva directamente al Registro de Titularidades Reales.

El Registro será accesible a notarios, registradores y a las autoridades con competencias en la prevención y represión de los delitos de financiación del terrorismo, blanqueo de capitales y sus delitos precedentes, incluyendo el Centro Nacional de Inteligencia, la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias y sus órganos de apoyo, la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos y la Agencia Tributaria.

Los sujetos obligados que deban dar cumplimiento de sus obligaciones en materia de identificación del titular real de sus socios comerciales podrán acceder a la información vigente, no a los datos históricos. Los terceros no mencionados tendrán acceso muy limitado al Registro.

La información almacenada en el Registro de Titularidades Reales se conservará y actualizará durante la vida útil de los sujetos obligados y se mantendrá durante un periodo

adicional de diez años tras su extinción.

### Cambios en las obligaciones de aplicar medidas de diligencia debida y creación del concepto de “operaciones por indicio”

El Anteproyecto amplía la necesidad de aplicar medidas de diligencia debida respecto de los clientes ya existentes. Ya no solo es obligatorio aplicarlas cuando se proceda a la contratación de nuevos productos o cuando se produzca una operación significativa por volumen o complejidad, sino también cuando cambien las circunstancias del cliente y cuanto el sujeto obligado tenga obligación legal en el curso del año natural correspondiente, de ponerse en contacto con el cliente para revisar la información pertinente relativa a los titulares reales.

Se establecen medidas adicionales para evitar alertar a quienes protagonicen operaciones sospechosas. Así, cuando existan tales sospechas y el sujeto obligado considere que la solicitud de información adicional pueda alertar al cliente de tal sospecha, remitirá la comunicación de operativa sospechosa al SEPBLAC sin completar el proceso de diligencia debida.

El Anteproyecto crea el concepto de “operaciones por indicio” y considera tales los casos en que, tras el examen especial, el sujeto obligado sepa, sospeche o tenga motivos razonables para sospechar que tengan relación con el blanqueo de capitales, con sus delitos precedentes o con la financiación del terrorismo. A nuestro juicio, se trata de una mala técnica legislativa, pues bastaría con incluir la referencia a los delitos precedentes en el párrafo primero del actual art. 18.1 LPBC, que ya obliga a comunicar cualquier hecho u operación, incluso la mera tentativa, respecto al que, tras el examen especial, exista indicio o certeza de que está



relacionado con el blanqueo o la financiación del terrorismo.

### Ampliación del abanico de personas con responsabilidad pública

El Anteproyecto amplía los sujetos considerados personas con responsabilidad pública. Así, ahora también lo son:

- (i) cargos de alta dirección de partidos políticos con representación autonómica;
- (ii) cargos de alta dirección de partidos políticos con representación en capitales de provincia o de comunidad autónoma y en entidades locales con más de cincuenta mil habitantes; y
- (iii) las personas que desempeñen funciones públicas importantes en las organizaciones internacionales acreditadas en España, a las que se obliga a mantener

actualizada una lista de esas funciones públicas.

Se reduce de dos años a uno el periodo durante el cual los sujetos obligados deben seguir aplicando las medidas previstas en el art. 14 LPBCFT tras el cese de la persona en el desempeño de esas responsabilidades públicas.

### El fichero de titularidades financieras

Se introducen cambios al Fichero de Titularidades Técnicas, en concreto, se incorpora la obligación de declarar el alquiler de cajas de seguridad y las cuentas de pago (aunque no las cajas de seguridad, cuentas y depósitos de las sucursales y filiales de entidades de crédito en el extranjero), y (ii) se extiende esta obligación a las entidades de pago y entidades de dinero electrónico.

También se modifica el sistema de acceso a

este Fichero, el marco y condiciones para el acceso de otras autoridades ya contempladas por la norma, y se reconoce el acceso a nuevas autoridades, como la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos, la Secretaría de la Comisión de Vigilancia de Actividades de Financiación del Terrorismo, el SEPBLAC y el Centro Nacional de Inteligencia. Además, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán obtener los datos declarados en dichos ficheros ahora sin necesidad de autorización judicial o de la Fiscalía.

### Creación de sistemas comunes de almacenamiento de información y medidas en materia de protección de datos

Aunque la quinta directiva no indicaba nada a este respecto, el Anteproyecto incorpora la posibilidad de desarrollar sistemas comunes de almacenamientos de

información de diligencia debida entre las entidades, mejorando así su capacidad de identificación del cliente.

### Modificación de las responsabilidades de los expertos externos

El anteproyecto también detalla y desarrolla el contenido del informe del experto externo del art. 28 LPBCFT. En concreto el informe:

- (i) valorará la adecuación de las políticas y procedimientos internos y de las medidas de control existentes para asegurar el cumplimiento de las obligaciones en materia de prevención;
- (ii) evaluará su aplicación en el periodo objeto de examen mediante la realización de comprobaciones prácticas;



(iii) recogerá la opinión del experto externo sobre el grado de cumplimiento real de cada una de las obligaciones impuestas por la normativa de prevención; y

(iv) propondrá, en su caso, eventuales rectificaciones o mejoras.

También se prevé, entre otras, que, en los dos años sucesivos a la emisión del informe, este pueda ser sustituido por un informe de seguimiento emitido por el experto externo, referido exclusivamente a la adecuación de las medidas adoptadas por el sujeto obligado para solventar las deficiencias identificadas.

El Anteproyecto incluye como infracción grave que el experto externo falte a la verdad en el informe emitido u omite información sobre irregularidades de la entidad examinada. En consecuencia, ahora tanto la entidad como el examinador pueden resultar responsables por el contenido irregular de los informes.

### Obligaciones en materia de entrada y salida de efectivo de la Unión

Por último, se adaptan determinadas obligaciones previstas en el Reglamento (UE) 2018/1672, relativo a los controles de entrada y salida de efectivo de la Unión. En concreto (i) se amplía la definición de efectivo, que ahora incluye las materias primas utilizadas como depósito de gran liquidez, y (ii) se establece la obligación de informar del efectivo no acompañado y la necesidad de declaración del efectivo transportado en movimientos de entrada y salida de la Unión Europea por aquellos que realicen actividades de transporte profesional de fondos o medios de pago.

Cuando se produzca la entrada o salida del territorio nacional de medios de pago no

acompañados por persona física por importe igual o superior a 10.000 euros o su contravalor en moneda extranjera, deberá presentarse declaración treinta días antes del movimiento. La declaración será responsabilidad del remitente o su representante legal en el caso de salida de medios de pago, y el destinatario o su representante legal, en el caso de entrada de medios de pago procedentes de un tercer país.

Además, a requerimiento del SEPBLAC, cuando la declaración sea obligatoria y con independencia de que se hayan declarado o no, el interesado deberá acreditar el origen lícito de los fondos.

El incumplimiento de la obligación de declarar y de la obligación de acreditar el origen lícito de los fondos son infracciones graves que pueden sancionarse cumulativamente. En el caso de la segunda de ellas, se impondrá siempre una sanción de entre el veinticinco y el cincuenta por ciento del valor de los medios de pago.

### Ampliación de las competencias del SEPBLAC y posibilidad de que emita informes de inteligencia financiera a instancia de las autoridades

En el Anteproyecto, el SEPBLAC podrá emitir informes de inteligencia financiera no solo cuando apreciara indicios o certeza de blanqueo o financiación del terrorismo, sino también en caso de que encuentre indicios de la comisión de delitos subyacentes conexos. Asimismo, el Anteproyecto incluye como novedad la posibilidad de que las autoridades requieran al SEPBLAC la emisión de dichos informes de inteligencia financiera, que, en la ley actual, solo emite cuando observa indicios de blanqueo o financiación del terrorismo.

En el contexto de las actividades de supervisión e inspección, las entidades financieras deberán notificar a sus supervisores prudenciales, con carácter previo, su intención de contratar con proveedores de servicios de almacenamiento o computación. En todo caso, deberá garantizarse el cumplimiento de sus obligaciones en materia de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo y el acceso por las autoridades a toda la información alojada en estos servidores sin dilación. Tales servicios de almacenamiento y tratamiento de datos deberán ser prestados dentro del Espacio Económico Europeo o, en su caso, de un tercer país que según la Comisión Europea ofrezca las garantías necesarias que aseguren un nivel adecuado de protección equivalente al ofrecido en la Unión Europea y en cumplimiento del Reglamento (UE) 2016/679 y la nueva Ley Orgánica de Protección de Datos Personales.

El SEPBLAC tendrá acceso directo a la información declarada a la Agencia Tributaria sobre imposiciones, disposiciones de fondos y cobros de cualquier documento que se realicen en moneda metálica o billetes de banco.

### Prescripción de las sanciones

El Anteproyecto amplía en un año el tiempo de prescripción de las sanciones por infracciones muy graves (que pasa de tres a cuatro años) y graves (que pasa de dos a tres).

Además, se introducen nuevos hechos interruptores de la prescripción: la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquel está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

### Protección ante represalias

Por último, siguiendo la línea de protección de los alertadores internos que marca la Directiva (UE) 2019/1937, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión, se añade un apartado 5 al artículo dedicado a la “Protección de las personas”, en el que se establece que las personas expuestas a represalias por alertar sobre actividades relacionadas con el blanqueo o la financiación del terrorismo podrán presentar una reclamación ante el SEPBLAC solicitando amparo. El Anteproyecto remite a una orden ministerial la aprobación del modelo de comunicación y del sistema de recepción de comunicaciones para garantizar su confidencialidad y seguridad.



**Ignacio Sánchez**  
Socio  
T +34 91 349 81 77  
ignacio.sanchez@hoganlovells.com



**Diego Espigado**  
Asociado  
T +34 91 349 80 49  
diego.espigado@hoganlovells.com

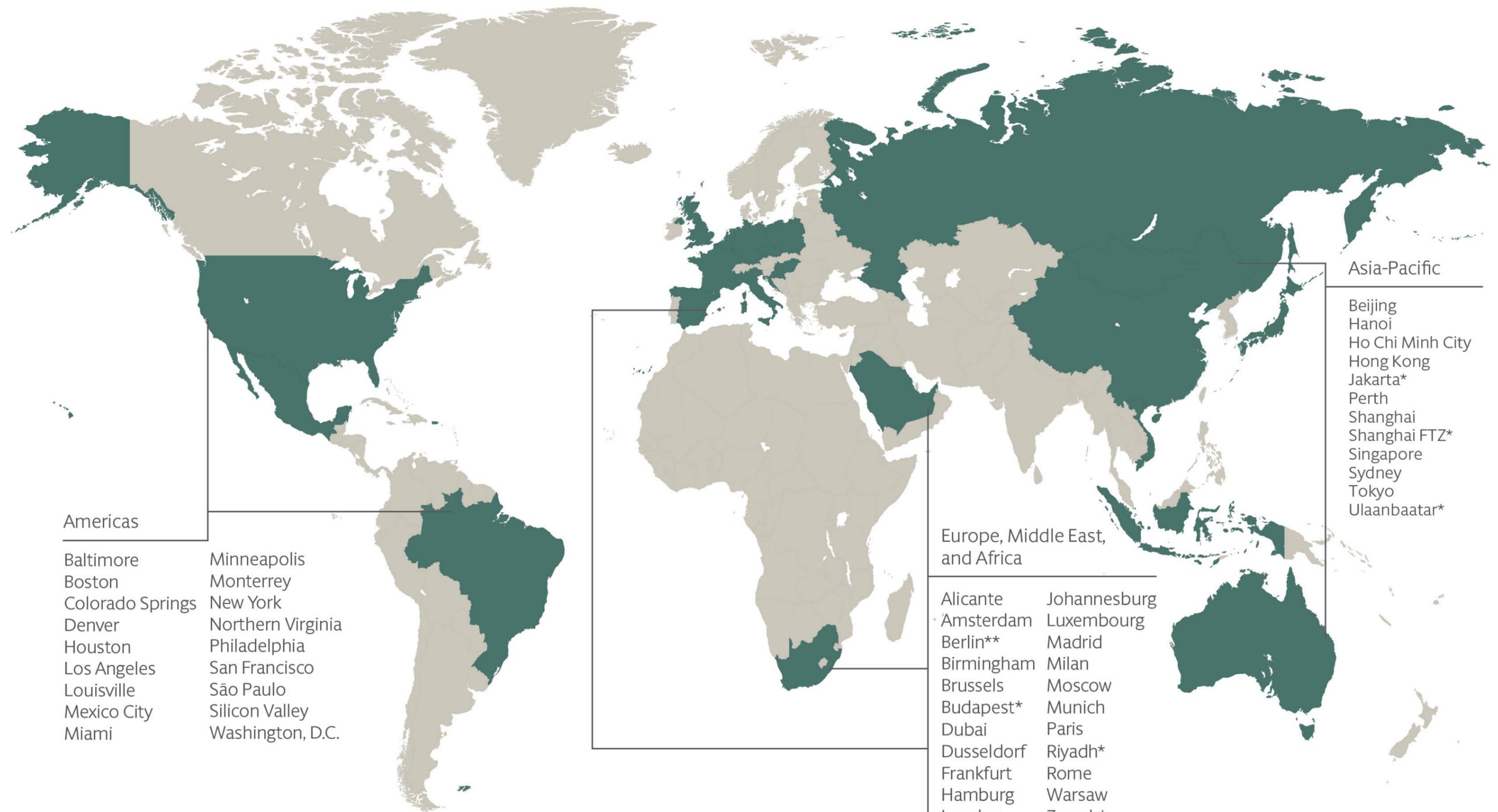


**Virginia Canales**  
Asociada junior  
T +34 91 349 81 76  
virginia.canales@hoganlovells.com



**José Calabuig**  
Asociado junior  
T +34 91 349 80 16  
jose.calabuig@hoganlovells.com

# Oficinas



## Americas

- Baltimore
- Boston
- Colorado Springs
- Denver
- Houston
- Los Angeles
- Louisville
- Mexico City
- Miami
- Minneapolis
- Monterrey
- New York
- Northern Virginia
- Philadelphia
- San Francisco
- São Paulo
- Silicon Valley
- Washington, D.C.

## Europe, Middle East, and Africa

- Alicante
- Amsterdam
- Berlin\*\*
- Birmingham
- Brussels
- Budapest\*
- Dubai
- Dusseldorf
- Frankfurt
- Hamburg
- London
- Johannesburg
- Luxembourg
- Madrid
- Milan
- Moscow
- Munich
- Paris
- Riyadh\*
- Rome
- Warsaw
- Zagreb\*

## Asia-Pacific

- Beijing
- Hanoi
- Ho Chi Minh City
- Hong Kong
- Jakarta\*
- Perth
- Shanghai
- Shanghai FTZ\*
- Singapore
- Sydney
- Tokyo
- Ulaanbaatar\*

\*Associated offices  
 \*\*Legal Services Center

Alicante  
Ámsterdam  
Baltimore  
Birmingham  
Boston  
Bruselas  
Budapest\*  
Colorado Springs  
Ciudad de México  
Ciudad Ho Chi Minh  
Denver  
Dubái  
Dusseldorf  
Filadelfia  
Frankfurt  
Hamburgo  
Hanoi  
Hong Kong  
Houston  
Johannesburgo  
Londres  
Los Ángeles  
Louisville  
Luxemburgo  
Madrid  
Miami  
Milán  
Minneapolis  
Monterrey  
Moscú  
Munich  
Nueva York  
París  
Pekín  
Perth  
Riad\*  
Roma  
San Francisco  
São Paulo  
Shanghái  
Shanghái FTZ\*  
Silicon Valley  
Singapur  
Sídney  
Tokio  
Ulán Bator\*  
Varsovia  
Virginia del Norte  
Washington, D.C.  
Yakarta\*  
Zagreb\*

\*Nuestras oficinas asociadas

Centro de soporte de servicios legales:  
Berlín

[www.hoganlovells.com](http://www.hoganlovells.com)

"Hogan Lovells" o "la firma" se refiere a la práctica legal internacional que incluye Hogan Lovells International LLP, Hogan Lovells US LLP y sus filiales.

El término "partner" (socio) se emplea para designar al socio o miembro de Hogan Lovells International LLP, de Hogan Lovells US LLP y de cualquiera de sus filiales, a cualquier empleado o consultor de posición equivalente, así como a ciertas personas, que se denominan socios, pero que no son miembros de Hogan Lovells International LLP y que no ostentan una cualificación equivalente.

Para más información acerca de Hogan Lovells, los socios y sus cualificaciones, consultar la página web [www.hoganlovells.com](http://www.hoganlovells.com).

Los resultados anteriores no garantizan un resultado similar. Publicidad de abogados. Las personas que aparecen en las imágenes pueden ser abogados o empleados, en la actualidad o en el pasado, o modelos sin conexión con la firma.

©Hogan Lovells 2020. Todos los derechos reservados..